

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

a N ú m . 2 0 9 / 2 0 1 3

o s o : [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

R e s o l u c i ó n : R e c o m e n d a c i ó n N ° . 0 1 2 / 2 0 1 7 y 0 1 3 / 2 0 1 7

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los trece días de julio del dos mil diecisiete .

Visto para resolver el expediente 209/2013, promovido por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de su hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por parte de Personal del Centro de Ejecución de Sanciones, Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal y Defensor de Oficio adscrito, autoridades con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como por parte del Agente Tercero del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales fueron calificados como Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos, Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica, Violación del Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica y Violación a los Derechos del Ofendido; son de tomarse en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por conducto de la Oficina Foránea en Reynosa, Tamaulipas, de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió mediante Acta Circunstanciada la queja del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien denunció diversas irregularidades cometidas en perjuicio de su hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], exponiendo lo siguiente:

"... Que su hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]z, quien actualmente se encuentra reclusa en el Centro de Ejecución de Sanciones de [REDACTED], Tamaulipas, fue detenida por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, el [REDACTED] de [REDACTED] de (sic), y puesta a disposición de la autoridad competente, que posteriormente fue ingresada al centro de ejecución de sanciones de [REDACTED] [REDACTED], Tamaulipas, el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], menciona que su hija le

manifestó que en esa fecha se le efectuó una revisión médica, que los custodios la llevaron a un consultorio, la hincaron con la cabeza entre las piernas, más tarde una custodia la levantó y la sentó en una silla, golpeándola con el puño cerrado en la cara, preguntándole que de donde era, a lo que respondió que era de [REDACTED] Tamaulipas, siguiéndola maltratando, le dice que por ser de [REDACTED] se la iba a cargar la verga. Posteriormente, entró una persona de civil, que probablemente era un interno, y los custodios permitieron que esa persona se la llevara al área de carpintería, donde estaban otros hombres todos ellos vestidos de civil, por lo que asume que eran reclusos, uno de ellos la tomó de los brazos por la espalda, mientras otro la golpeaba en la cara de lado izquierdo, preguntándole, con quien trabajaba, respondiéndole que con nadie, que no sabía de lo que le estaba hablando, golpeándola con más severidad, consecutivamente ingresó un hombre uno con pants negro y playera blanca, con un barrote de 4x4 en la mano y detrás de él otro hombre, quien le hizo la misma pregunta ¿Qué para quien trabajaba?, contestándole lo mismo, por lo que el tipo que la golpeaba en la cara la voltea, bajándole la ropa, incluso la interior, y el tipo que traía el barrote, la golpeó en los glúteos en cuatro ocasiones, diciéndole que: "si ya le iba a decir con quien trabajaba", contestándole que para nadie, refiere que posteriormente fue abusada sexualmente por dos internos vía vagina, después fue obligada a realizar sexo oral con tres personas más, posteriormente entraron dos mujeres también al parecer internas, quienes la tiraron en el piso, propinándole patadas, diciéndole que: "tú eres una maldita mata zetas", luego la llevaron al módulo femenino, ingresándole a la celda [REDACTED], dejándola golpeada, sin comer, ni tomar agua. El [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], aproximadamente a las 7:00 u 8:00 horas, las mismas mujeres la sacaron de la celda, golpeándola nuevamente, insistiendo en la pregunta, de que para quien trabajaba, siempre respondiendo que con nadie, y al contestar eso, la seguían golpeando en el suelo, repitiéndole lo mismo dos o tres veces en ese mismo día, luego de nueva cuenta no ingirió alimentos, no consumió bebida, ni la dejaron bañarse, de igual forma le quitaron la ropa, incluyendo sus zapatos que traía puestos, que porque les había gustado a otras internas, dándole otra ropa, en una de las salidas de la celda número [REDACTED] a la [REDACTED], estas mujeres, le arrancaron las uñas de los dedos pulgares de sus manos, además que le quemaron el brazo derecho en dos ocasiones y otras dos en el estomago esto con colillas de cigarro

El ■ de ■ de ■, las mujeres de referencia, fueron a su celda número ■, que era requerida en el área jurídica para firmar unos papeles, ella no podía caminar, por lo que la ayudaron unas personas llegando a dicha área, se sentía mareada a causa de los golpes y de no haber comido nada, cabe señalar que el juez nunca se presentó con ella y no supo que papeles firmó, trasladándola de nueva cuenta a la celda número ■, golpeándola de nuevo, después las reclusas antes mencionadas, le preguntaron si tenía hambre, respondiéndole que sí, por lo que ellas le dieron de comer 3 cucarachas, ese día tampoco ingirió alimentos, ni la dejaron bañarse El ■ de ■ de ■, fue golpeada nuevamente pero ahora en la espalda baja, con una tabla de aproximadamente 2 o 3 centímetros de grosor por un metro de largo, lo que se repitió en la tarde El viernes ■ de ■ del mismo año, la siguieron golpeando propinándole patadas, puñetazos, tablazos, al grado de que la tabla se rompió, en la noche la trasladaron a un lugar llamado escuelita dentro del mismo CEDES, en donde la cuestionaron y al ver que no cooperaba un recluso le apuntó en la sien con un arma corta, amenazándola que la iba a matar, de igual forma ese día no consumió alimentos, ni se bañó Transcurrió el ■ y ■ de ■ de ■, de la misma forma, es decir, la agraviada siguió siendo golpeada, no consumió alimentos, ni se bañó; ya el lunes ■ de ■ de ■, recibió el mismo trato, pero una de las internas brincó sobre ella en ocho ocasiones en su estómago desde una distancia aproximadamente de 1 metro; al momento de hacer el cambio de guardia, la agraviada empezó a vomitar sangre, posteriormente se desmayó, perdiendo el conocimiento todo el día; que con motivo de las lesiones ocasionadas la agraviada fue hospitalizada en una clínica particular con carácter de urgencia el ■ de ■ de ■, en la ciudad de ■ ■, Tamaulipas, que el ■ de ■ de ■, la trasladaron al Hospital Civil de ciudad ■, Tamaulipas, en el que fue intervenida quirúrgicamente en 14 ocasiones, quedando pendiente una para dentro de un año, sin que a la fecha se haya llevado a cabo, por lo que solicita la intervención correspondiente para que las autoridades penitenciarias realicen las acciones pertinentes a efecto de que se le practique el procedimiento quirúrgico que se alude con antelación, menciona además que aproximadamente desde hace un año nueve meses, la agraviada permanece en el centro de ejecución de sanciones de ■, Tamaulipas, agregando que con motivo de su detención se le

instruye la causa penal [REDACTED], ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal de [REDACTED] [REDACTED], Tamaulipas, sin que a la fecha se haya dictado sentencia, considerando que existe dilación por parte del órgano jurisdiccional en la emisión de la misma al haberse rebasado el término constitucional para la emisión de la sentencia. Que de igual forma desea interponer queja en contra del defensor público asignado al caso de su hija, pues considera que no ha promovido las pruebas necesarias para acreditar la inocencia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Por otra parte, el quejoso en fecha [REDACTED] de [REDACTED] del [REDACTED] presentó denuncia ante la Agencia Tres del Ministerio Público Auxiliar de ciudad Victoria, Tamaulipas, sin que a la fecha se hubiesen asignado a las personas responsables de los hechos suscitados en agravio de su hija, por lo que estima que existen deficiencias en la Procuración de Justicia por parte de la representación social... "

2. Una vez analizado el contenido de la queja, se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, se admitió a trámite, radicándose bajo el número 209/2013, y se solicitó a las autoridades señaladas como responsables un informe justificado.

3. Mediante oficio SSP/SSERS/015904/2013, del dieciocho de diciembre de dos mil trece, la **Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, Subsecretaria de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió el informe que en relación a los hechos le fuera solicitado, haciéndolo consistir en:

"... Sobre el particular me permito informar a usted que esta dependencia de los registros existentes en esta Subsecretaría, NO SE ENCONTRO DOCUMENTACION ALGUNA que refiera que se le deba practicar cirugía alguna a la interna de referencia. En tal virtud, se solicita a ese H. Organismo solicite al padre de la procesada la documentación emitida por el médico tratante relativo al procedimiento quirúrgico pendiente que refiere en su queja, y una vez sea recabada, se remita a esta dependencia a efecto de, en su caso, proceder a realizar los trámites conducentes. Por todo lo anterior, se solicita a usted, que en caso de que la parte quejosa no proporcione la documentación respectiva mediante la cual, se advierta fehacientemente, que por orden médica se tenía programada una intervención quirúrgica que no ha sido hasta este

momento realizada, se emita por parte de esa H Comisión un ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD a favor de esta Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, ya que de no existir tal ordenamiento médico, se considera que no se ha violado ninguno de los Derechos Humanos en contra de la C [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que refiere el quejoso por parte de esta Autoridad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas... "

3.1. Así mismo, a través del oficio 2267/2013, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil trece, la Lic. [REDACTED] [REDACTED], Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado, remitió el informe que en relación a los hechos le fuera solicitado, en el que señala:

"... que no son ciertos los actos u omisiones que se imputan a esta autoridad, toda vez que las diligencias llevadas a cabo dentro de la presente causa penal, han sido presididas por el ciudadano Juez en compañía de la Secretaria de Acuerdos, quien da fe de lo actuado; de igual forma en ningún momento esta autoridad ha incurrido en dilación en el procedimiento penal para la emisión de la sentencia; ya que el actuar de este Órgano Jurisdiccional, siempre ha sido salvaguardando los derechos humanos de la procesada. Es conveniente destacar, lo relativo al tiempo de la substanciación del proceso, a la actualidad, el expediente cuenta con 670 fojas, y se conforma de dos tomos, dentro de los cuales, se han sustanciado recursos y diversos juicios de amparo, aunado a que desde que inicio la presente causa penal se han promovido y desahogado pruebas solicitadas por la inculpada y su defensor de oficio; y por ello, la última prueba solicitada por la inculpada en cita, fue en fecha [REDACTED] de [REDACTED] de dos mil trece, quien vía exhorto solicitó llevar a cabo careos con los agentes aprehensores, en virtud de que la inculpada se encuentra recluida en el Centro de Ejecución de Sanciones de la ciudad de [REDACTED], Tamaulipas, por tal motivo, mediante auto de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de dos mil trece, se ordenó que el juez exhortado fijara fecha y hora para tales diligencias, las cuales fueron programadas por auto de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de dos mil trece, sin que se llevara a cabo, posteriormente mediante auto de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de dos mil trece, se fijaron nuevas horas y fechas

para el desahogo de los careos entre la inculpada en cita con los agentes aprehensores, señalándose el día cinco de noviembre de dos mil trece, sin embargo, los agentes aprehensores no acudieron a las instalaciones del juzgado para desahogar las diligencias citadas, por tal motivo, mediante auto de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de dos mil trece, de nueva cuenta se programaron los careos, señalándose para tal fin el día [REDACTED] de [REDACTED] de dos mil trece, sin que se desahogaran por la inasistencia de los agentes aprehensores, por consiguiente en fecha [REDACTED] de [REDACTED] de dos mil trece, de nueva cuenta se programaron las diligencias de careos, señalándose para tal fin el día [REDACTED] de [REDACTED] de dos [REDACTED] [REDACTED], desahogándose las diligencias de careos entre la inculpada en cita con los agentes aprehensores y en fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, se recibió por oficialía de partes en materia común el exhorto número [REDACTED], donde se desahogó dichos careos - Por consiguiente la duración prolongada de la etapa de instrucción se debe a que la inculpada ejerce constantemente su derecho de defensa, por lo tanto esta autoridad, debe velar no violentar las garantías individuales de la inculpada, toda vez que el desempeño como rector del proceso resulta razonable con el fin de proteger los derechos destacados, debido que al ponderar las ventajas y desventajas que conllevaría la prevalencia del derecho de la inculpada a ser juzgada en el plazo legal, implicaría coartar su derecho de probar, limitándole a ofrecer sus medios de convicción dentro del periodo de tres meses, lo que sería inaceptable teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido por este derecho (tener un juicio justo) De igual forma, hago de su conocimiento que se tomó medidas pertinentes para proteger el oficio en cuestión y los documentos que anexo, conforme a los artículos 30, 89, 90 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas Por lo anterior expuesto, me permito remitir copia fotostática certificada de la causa penal antes indicada correspondiente a los TOMOS I y II para sustentar mi dicho... "

3.2 A través del oficio DGAP/DH/3176/2013, de fecha 27 de diciembre del 2013, el Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Subdirector General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó lo siguiente:

"... 1 En la Agencia Tres del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección General de Averiguaciones Previas en el Estado, se dio

inicio a la Averiguación Previa Penal Número [REDACTED], con motivo del escrito signado por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] y recibida mediante oficio número [REDACTED], de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año en curso, signado por el ciudadano Procurador General de Justicia en el Estado a esta Dirección General y en la cual se procedió a dictar auto de inicio y radicar dicha indagatoria bajo el número al que se ha hecho referencia con anterioridad, acordando procedente el desahogo de las siguientes diligencias: a) El [REDACTED] de [REDACTED] del año 2012, se recibió escrito del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual hace del conocimiento los hechos sucedidos en fecha [REDACTED] de [REDACTED] del 2011, en el Centro de Readaptación Social número [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], Tamaulipas (Penal), en los cuales 8 días seguidos después de su ingreso la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] a dicho penal fue golpeada, sometida a quemaduras de cigarro en brazos y estómago, heridas en su rostro, le arrancaron las uñas de sus dedos pulgares y durante ese lapso de tiempo estuvo sin probar alimentos hasta el grado de vomitar sangre; siendo hospitalizada con carácter de urgente el [REDACTED] de [REDACTED] del 2011, en [REDACTED] [REDACTED], Tamaulipas, siendo el [REDACTED] de [REDACTED] del 2012, fue trasladada al Hospital Civil de esta capital ciudad Victoria, Tamaulipas, para ser intervenida por cirujano quirúrgicamente, ya que a causa de los golpes tuvo heridas expuestas por un lapso de tiempo de 2 meses y medio por lo que tuvieron que quitar tejidos blandos. Llevándose a cabo una reconstrucción de glúteos, 2 cirugías con tratamientos con células madres, lavados mecánicos, 14 intervenciones quirúrgicas bajo anestesia general b) En base a lo anterior el día [REDACTED] de [REDACTED] del año 2012, el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director General de Averiguaciones Previas en el Estado, gira instrucciones a la suscrita Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Agente del Ministerio Público Auxiliar de esta Dirección, para efecto de que me constituyera a las instalaciones que ocupa el Hospital Civil de esta ciudad capital de Victoria, Tamaulipas, a fin de proceder a la recepción de la denuncia de la persona [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] c) En fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año 2012, se tiene por recibido por parte de la suscrita Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Agente del Ministerio Público Auxiliar de esta Dirección, oficio número [REDACTED] por parte del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual remite escrito del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que se dicta acuerdo para

constituirme en las instalaciones que ocupa el Hospital Civil de esta ciudad capital, a fin de recabarle la declaración ministerial a la CIUDADANA [REDACTED], haciéndome acompañar por Perito Médico y perito en Psicología a fin de documentar los signos físicos que pudieran encontrarse en la humanidad de la ciudadana [REDACTED], lo anterior a fin de evaluar las lesiones y enfermedades físicas y psicológicas de tortura, lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Manual para la Investigación y Documentación, eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) **d)** En fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año 2012, se recaba denuncia y/o querrela por comparecencia en el local que ocupa el Hospital Civil de esta ciudad capital de Victoria, Tamaulipas, mujeres en la cual manifiesta: que fue internada el día [REDACTED] de [REDACTED] del año 2011, en el Centro de Readaptación Social número [REDACTED] de [REDACTED], Tamaulipas, (Penal), por espacio de 8 días seguidos después de su ingreso en dicho penal fue violada, golpeada, sometida a quemaduras de cigarro en brazos y estómago, heridas en su rostro, le arrancaron las uñas de sus dedos pulgares y durante ese lapso de tiempo estuvo sin probar alimentos hasta el grado de vomitar sangre; siendo hospitalizada con carácter de urgente el [REDACTED] de [REDACTED] del 2011, en [REDACTED], Tamaulipas, a causa de las agresiones que sufrió durante su ingreso a dicho penal; para posteriormente ser trasladada, al Hospital Civil de esta capital Ciudad Victoria, Tamaulipas, el [REDACTED] de [REDACTED] del 2012, para ser intervenida por cirujano quirúrgicamente **e)** En fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año 2012, se inicia averiguación previa, correspondiéndole el número [REDACTED], por el delito de Tortura, en agravio de [REDACTED], en contra de quien o quienes resulten responsables **f)** En fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año 2012, se recibe oficio número [REDACTED], por parte de la Lic [REDACTED], Psicóloga adscrita al Sistema DIF Victoria, mediante el cual manifiesta que es imposible realizar dictamen pericial del estado afectivo emocional de la ciudadana [REDACTED] toda vez que el sistema DIF no cuenta con las herramientas psicológicas necesarias para ello **g)** En fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año 2012, se recibe dictamen médico previo de lesiones con número de folio [REDACTED] practicado a la ciudadana [REDACTED], expedido por la Doctora [REDACTED], Perito Médico y la Licenciada [REDACTED] Perito Fotógrafo dependientes de la Unidad de Servicios Periciales

de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas **h)** El día ■ de ■ del año 2012, se hace constar que una vez constituidos en la institución médica Hospital Civil de esta ciudad Victoria capital de Tamaulipas, y al entrevistarnos con la Trabajadora Social del Área de Urgencias nos informa que la ciudadana ■ ■ ya no se encontraba en dicho nosocomio y que había sido trasladada al Centro Penitenciario de la ciudad de ■, Tamaulipas **i)** De lo anterior, se solicitó informe a la Licenciada ■ ■ ■, Subsecretaria de Reinserción Social en el Estado, si en los registros con que cuenta esa oficina a su cargo, aparece recluida en algún centro penitenciario del estado alguna persona bajo el nombre de ■ ■ ■ debiendo informar en cual centro penitenciario se encuentra internada, por ser dicha información necesaria para la debida integración de la presente indagatoria **j)** En fecha ■ de ■ del año 2012, se recibe oficio número ■ ■ ■ signado por la Licenciada ■ ■ ■, Directora del Control de Ejecución de Sanciones, Encargada del Despacho de la Subsecretaría de Reinserción Social en el Estado, mediante el cual informa que ■ ■ ■, ingresó en fecha ■ de ■ del 2012, y que actualmente se encuentra recluida en el Centro de Ejecución de Sanciones de ciudad ■, Tamaulipas **k)** En fecha ■ de ■ del año 2012, se dicta acuerdo de colaboración, en virtud de que esta Procuraduría no cuenta con peritos que apliquen adecuadamente, por no tenerlo implementado el Manual para la Investigación y Documentación, eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), es por lo que se solicita en auxilio de las funciones de esta Representación Social, la colaboración al Delegado de la Procuraduría General de la República, a fin de que aplique el Protocolo de Estambul al caso concreto que nos ocupa, haciéndole de su conocimiento que la víctima ■ ■ ■, se encuentra recluida en el Centro de Ejecución de Sanciones de ciudad ■ Tamaulipas **l)** En fecha ■ de ■ del año 2012, se solicita informe a la Licenciada ■ ■ ■ Directora del Control de Ejecución de Sanciones, encargada del Despacho de la Subsecretaría de Reinserción Social en el Estado, a fin de que informe a esta autoridad: a) El Agente del Ministerio Público Investigador que consignó a la ciudadana ■ ■ ■, así como los delitos imputados, b) el juez que conoce el

proceso penal instruido en contra de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], número de proceso así como los delitos instaurados en su contra por los cuales fue consignada, c) El nombre, el cargo y domicilio actual de las personas que se encontraban laborando como custodios entre el día [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] del año 2011, en el Centro de Ejecución de Sanciones de [REDACTED] [REDACTED], Tamaulipas, así como el nombre de la trabajadora social o trabajadores sociales, encargada del área de psicología y encargado y auxiliares del área jurídica, que atendieron, valoraron y/o canalizaron a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] en la fecha antes señalada, d) así mismo, informe el nombre del doctor y del personal auxiliar del área de enfermería que se encontraba laborando entre el día [REDACTED] y el día [REDACTED] de [REDACTED] del año 2011, en el Centro de Ejecución de Sanciones de [REDACTED] [REDACTED], Tamaulipas, específicamente el nombre del personal que atendieron a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] m) En fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año 2012, se recibe oficio número [REDACTED], signado por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED], Titular de la Agencia Especializada en Exhortos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual solicita copia certificada de la Averiguación [REDACTED], así mismo, solicita resúmenes clínicos de la atención médica otorgada a [REDACTED] [REDACTED], a causa de dichas lesiones Sirva para lo anterior que dicha atención médica fue prestada según refirió (la ofendida) en la clínica [REDACTED] [REDACTED], Hospital General y Hospital Civil de las ciudades de Nuevo Laredo y ciudad Victoria, ello para estar en las condiciones necesarias para rendir el dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato n) En fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año 2012, se solicita que en auxilio de las labores de esta Representación Social exhorto al Delegado Regional de [REDACTED] [REDACTED], Tamaulipas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Licenciado [REDACTED] [REDACTED] solicite a los directores de la clínica [REDACTED] [REDACTED] y Hospital General de esa ciudad, el expediente y/o resumen clínico de la atención médica otorgada a la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el mes de noviembre del año 2011, a fin de agregar dicha información en los autos que integran la Averiguación Previa Penal o) en fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año 2012, se le solicitó informe al Director del Hospital Civil de esta ciudad Victoria, Tamaulipas, a fin de que remita a esta autoridad, expediente y/o resumen clínico de la atención médica otorgada a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el mes de abril del año

en curso, a fin de agregar dicha información en los autos que integran la Averiguación Previa Penal p) En fecha ■ de ■ del año 2012, se recibe resumen clínico de la atención médica otorgada a ■ ■ en el mes de ■ del año 2012, signado pro el Doctor ■ ■ ■, Director del Hospital Civil en ciudad Victoria, Tamaulipas q) En fecha ■ de ■ del año 2012, se recibe exhorto diligenciado mediante oficio número ■ signado por el Licenciado ■ ■ ■ mediante el cual remite copia del expediente clínico a nombre de ■ ■ ■ de la atención médica que le fue prestada en la ■ ■, de la ciudad de ■ ■ Tamaulipas Así mismo, se remitió informe por parte del Director del Hospital General Doctor ■ ■ ■ r) En fecha ■9 de ■ del año 2012, se remite copia debidamente certificada de los resúmenes clínicos de la atención médica prestada a la ciudadana ■ ■ ■ por las diversas instituciones médicas como el Hospital General y Clínica ■ ■ de ■ ■, Tamaulipas, así como la atención médica prestada en el Hospital Civil de ciudad Victoria, Tamaulipas, al Licenciado ■ ■ ■, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Especializada en Exhortos con residencia en ■ ■, Tamaulipas, lo anterior, para dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio número ■ s) En fecha ■ de ■ del año 2013, se solicita informe en vía recordatorio a la Licenciada ■ ■ ■ ■, Directora del Control de Ejecución de Sanciones, Encargada del Despacho de la Subsecretaría de Reinserción Social en el Estado, a fin de que informe a esta autoridad: a) El Agente del Ministerio Público Investigador que consignó a la Ciudadana ■ ■ ■, así como los delitos imputados, b) El Juez que conoce el proceso penal instruido en contra de la ciudadana ■ ■ ■, número de proceso así como los delitos instaurados en su contra por los cuales fue laborando como custodios entre el día ■ y ■ de ■ del año 2011, en el Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como el nombre de la trabajadora social o trabajadores sociales, encargada del área de psicología y encargado y auxiliares del área jurídica, que atendieron, valoraron y/o canalizaron a la ciudadana ■ ■ ■ en la fecha antes señalada, d) así mismo informe el nombre del doctor y del personal auxiliar del área de enfermería que se encontraba laborando entre el día ■ y el día ■

de [REDACTED] del año 2011, en el Centro de Ejecución de Sanciones de [REDACTED] [REDACTED], Tamaulipas, específicamente el nombre del personal que atendieron a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (solicitándole dicha información en un término no mayor de 48 horas) t) En fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año 2013, se tiene por recibido el oficio número [REDACTED], signado por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Directora del Control de Ejecución de Sanciones, Encargada del Despacho de la Subsecretaría de Reinserción Social en el Estado, mediante el cual da contestación a la información solicitada con antelación en relación a los nombres, cargos y domicilio de las personas que se encontraban laborando como custodios, personal médico y de enfermería, trabajadores sociales, auxiliares del departamento jurídico, que entre los días [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] del año 2011, en el Centro de Ejecución de Sanciones de [REDACTED] [REDACTED], Tamaulipas, atendieron a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su ingreso a dicho penal u) En fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año 2013, se dicta acuerdo en virtud de que los hechos que dieron origen a la presente indagatoria se suscitaron en la ciudad de [REDACTED] [REDACTED], Tamaulipas, así como tomando en consideración el informe rendido mediante oficio [REDACTED], signado por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Directora del Control de Ejecución de Sanciones, Encargada del Despacho de la Subsecretaría de Reinserción Social en el Estado, mediante el cual da contestación a la información solicitada con antelación en relación a los nombres, cargos y domicilio de las personas que se encontraban laborando como custodios, personal médico y de enfermería, trabajadores sociales que entre los días [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] del año 2011, en el Centro de Ejecución de Sanciones de [REDACTED] [REDACTED], Tamaulipas, atendieron a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y tomando en consideración que todos ellos residen en la ciudad de [REDACTED] [REDACTED], Tamaulipas, y para un mejor proveer, se decretó incompetencia por razón de territorio, declinándose dicha competencia al Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en [REDACTED] [REDACTED], Tamaulipas, Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para el efecto de que turnara la presente indagatoria al Agente del Ministerio Público que le corresponda, a fin de que practique tantas y cuantas diligencias se estimen necesarias y en su momento oportuno emita la determinación que a derecho corresponda dándole vista de dicho acuerdo de incompetencia al Licenciado [REDACTED] [REDACTED]

██████████, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Especializada en Exhortos de la Procuraduría General de la República con residencia en la ciudad de ██████████ Tamaulipas 2 En virtud de la incompetencia planteada, actualmente dicha indagatoria se encuentra radicada en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador con residencia en ██████████ ██████████, Tamaulipas, bajo el número ██████████ En atención a lo anterior, se puede advertir que la Agencia Tres del Ministerio Público Auxiliar de esta Dirección General a mi cargo, llevó a cabo oportunamente la radicación e inicio de la indagatoria a la que se ha venido haciendo referencia, acordando y desahogando las diligencias básicas que en el inicio de la investigación se hacían indispensables, tal y como se acredita con el informe rendido por la Licenciada ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, titular de la Agencia citada, mediante el cual detalla su actuación dentro de la averiguación previa de referencia, el cual se acompaña como anexo número uno, encontrándose su actuar dentro del marco de la ley de la materia y en específico acorde a lo establecido por el artículo 21 Constitucional, 17 del Código Penal vigente en el Estado, 3°, 12, 103, 130, 158 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado... ”

3.3 Por su parte, el Lic. ██████████ ██████████ ██████████, Defensor Público del Instituto de Defensoría Pública del Estado con residencia en ██████████ ██████████, Tamaulipas, informó:

"...que no son ciertos los actos u omisiones que se me pretende imputar, toda vez que el suscrito desde que tuve conocimiento de la causa penal ██████████, que se lleva en contra de la C ██████████ ██████████ ██████████, el suscrito siempre ha estado al pendiente de dicho proceso penal, y a la vez he estado impulsando y aportando pruebas a favor de mi defendida, buscando el mayor beneficio para la misma, tal y como se desprende del análisis de la causa penal respectiva Para lo cual es conveniente destacar que el día █ de ██████████ del 2011, se me notificó tanto la radicación de la causa penal, como el acuerdo donde se califica la detención y se fija fecha en que se llevaría a cabo la declaración preparatoria de la C ██████████ ██████████ ██████████, fecha en la cual tuve conocimiento de la causa penal respectiva, para con posterioridad el día █ de ██████████ del 2011, me notifiqué al Juzgado que la declaración preparatoria de la antes mencionada se

difería para el día ■ de ■ del 2011, fecha en la que el suscrito me trasladé a las instalaciones del Centro de Ejecución y Sanciones de esta ciudad, y estuve presente, en compañía del ciudadano Juez, como de la Secretaria de Acuerdos, así como personal del Juzgado y del Ministerio Público adscrito al Juzgado, al momento en que se llevó a cabo la declaración preparatoria de la C ■ ■ ■, la que se llevó con todas las formalidades que exige nuestra legislación Aunado a lo anterior, el suscrito me entrevisté personalmente con la C ■ ■ ■, y le proporcioné una tarjeta donde le proporcionamos la dirección en donde se encuentran nuestras oficinas, para efectos de que en su caso, sus familiares se acercaran con el suscrito y poder explicarles el trámite legal a seguir, de igual manera, antes y después de que declarara le hicimos de su conocimiento de todos los derechos que tenía, le aclaré todas las dudas, le informé todo el trámite legal que seguiría, como le informe la fecha exacta cuando se vencía el término para que el ciudadano Juez resolviera su situación jurídica y en su caso los recursos que se podrían interponer, informándole también de las pruebas que podríamos aportar, para posteriormente en fecha ■ de ■ del 2011, trasladarme a las instalaciones del Centro de Ejecución y Sanciones, donde estando presente la C ■ ■ ■ nos notificaron la situación jurídica de la misma, momento en el cual le pregunté a mi defendido si era su deseo interponer el recurso respectivo, para lo cual me manifestó que estaba conforme y que no era su deseo interponer recurso alguno, ya que le habían dado libertad por uno de los delitos que era el de ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD, que mejor continuáramos aportando pruebas para tratar de que en sentencia se lograra su libertad por completo, por lo que, el suscrito me avoqué a exhibir y solicitar el desahogo de diversas pruebas, mismas que obran dentro de la causa penal respectiva, precisando que las últimas probanzas que se llevaron a cabo fueron los careos celebrados entre la C ■ ■ ■ y los agentes aprehensores de fecha ■ de ■ del 2013, tendiendo el suscrito el conocimiento del desahogo de las mismas, precisamente por el acuerdo emitido por el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de esta ciudad de fecha ■ de ■ de 2013 Teniendo relación con lo antes mencionado, le refiero que posteriormente a la declaración preparatoria de la C ■ ■ ■ en su momento se les explicó a los familiares (padre y madre de la antes

mencionada), tanto por el suscrito (vía telefónica), como (personalmente) por el Director General del Instituto de la Defensoría Pública en el Estado, ubicada en ciudad victoria, Tamaulipas, respecto del trámite legal a seguir y de las probanzas que se habían aportado y que se podrían aportar, lo cual incluso se desprende del análisis de la causa penal respectiva, ya que dentro de la misma obran documentos que hablan al respecto; atendiendo el suscrito vía telefónica al C [REDACTED], (quien es el padre de la C [REDACTED]), al momento, a la hora y en el día que el señor lo ha requerido, siendo pertinente referirle que a dicha persona el suscrito no lo conozco personalmente ya que el mismo nunca ha acudido en forma personal a las oficinas de la defensoría que represento y que están ubicadas en esta ciudad de [REDACTED], Tamaulipas Deseo hacer hincapié en que en su momento la C [REDACTED] presentó un amparo (mismo que ya fue resuelto), el cual fue elaborado por Licenciada [REDACTED], como abogada particular de la antes mencionada C [REDACTED], no obstante lo anterior, el suscrito en ningún momento ha aminorado la aportación de pruebas, así como el impulso de las mismas, y de llevar a cabo una defensa seria y profesional, a favor de mi defendida, ya que como lo refiero al inicio de la presente, lo que se busca es el mayor beneficio para la C [REDACTED], que en este caso sería el de tratar de lograr su libertad... ”

4. Mediante acuerdo del catorce de enero del 2014, este Organismo determinó emitir la apertura de un periodo probatorio común a las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley de la materia, obteniéndose las siguientes probanzas.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. Pruebas aportadas por la autoridad presuntamente responsable:

5.1.1. Oficio número [REDACTED], de fecha 4 de febrero del 2014, firmado por la Lic. [REDACTED],

Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remite copia simple del dictamen médico y resumen clínico, emitido por la Dra. [REDACTED], Médico adscrita al Centro de Ejecución de Sanciones de [REDACTED], Tamaulipas; así como copia de la comparecencia de la procesada [REDACTED].

5.2. Pruebas obtenidas por este Organismo:

5.2.1. Constancia de fecha 23 de enero del 2014, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asienta:

"... Yo [REDACTED], estando en Cedes No [REDACTED] manifiesto que mi deseo no es perjudicar a ninguna de las autoridades por la queja presentada ante este Organismo, todo lo que hace mi papá el Sr [REDACTED], es para obtener yo mi libertad ya que en ningún momento quiero perjudicar a alguien en este proceso y solamente le solicito se resuelva esta actuación a mi favor y obtener mi libertad..."

5.2.2. De igual forma, en la misma fecha se recabó la declaración informativa a [REDACTED], quien señaló:

"... que la atención médica recibida es buena y que me hace falta una cirugía plástica, pero que el gobierno no podía pagar. No quiero presentar una queja en contra de la atención médica recibida por el CEDES de [REDACTED], Tamaulipas..."

5.2.3. Así mismo, personal de este Organismo en la misma fecha asentó:

"... Que me constituí al Centro de Ejecución de Sanciones de [REDACTED], para entrevistarme con la interna de nombre [REDACTED], para que me manifestara si tenía algo que declarar sobre la queja presentada por su padre de nombre [REDACTED] a quien tiene más de tres meses que no la visitaba; así mismo, se le preguntó sobre la atención médica recibida por el CEDES, contestándome que no tenían ningún problema sobre esa situación y encontrándose presente el médico de turno de nombre [REDACTED], a quien le pregunté si la interna [REDACTED] requería de una cirugía,

diciéndome que no era necesario ya que realizaba todas sus actividades normalmente y que si ella quería en unos años se la podía realizar...”

5.2.4. Constancia de fecha 1 de julio de 2014, realizada por personal de este Organismo, de la que se advierte que se entabló comunicación vía telefónica al Centro de Ejecución de Sanciones de [REDACTED], Tamaulipas, a fin de solicitar información relativa a la interna [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con la finalidad de verificar si aún se encontraba recluida.

5.2.5. Constancia de fecha 12 de diciembre de 2014, efectuada por personal de esta Institución, mediante la cual se advierte que se comunicaron vía telefónica al Juzgado Tercero de Primera Instancia penal del Tercer distrito Judicial en el Estado, a fin de solicitar información respecto al estado actual del proceso penal [REDACTED] que se instruye en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el delito cometido contra servidores públicos, informando que aún se encontraba en trámite.

5.2.6. Constancia de fecha 15 de junio de 2015, efectuada por personal de este Organismo, de la que se advierte que se recibió llamada telefónica de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quejosa dentro del presente expediente, quien solicitó información del estado actual de la queja presentada por su padre.

5.2.7. Constancia de fecha 9 de noviembre de 2015, de la que se advierte que se entabló comunicación vía telefónica a la Agencia del Ministerio Público Primera de Protección a la Familia de [REDACTED] [REDACTED], Tamaulipas, a fin de solicitar información del estado actual de la Averiguación Previa Penal [REDACTED] iniciada con motivo de los hechos de tortura, cometidos en agravio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], informando que se encontraban realizando las investigaciones pertinentes.

5.2.8 Constancia de fecha 17 de febrero del 2016, realizada por personal de este Organismo, de la que se advierte que se recibió llamada telefónica de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien informó que ya había recuperado su libertad y que el Instituto de Atención a Víctimas la iba a apoyar económicamente para emprender un negocio de estética.

5.2.9. Constancia de fecha 22 de agosto de 2016, realizada por personal de esta Institución, de la que se advierte que se entabló comunicación vía telefónica a la Agencia del Ministerio Público Investigador de [REDACTED] [REDACTED], Tamaulipas, a fin de solicitar información respecto al estado actual de la Averiguación Previa Penal [REDACTED], iniciada con motivo de los hechos denunciados por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], obteniéndose que aún se encontraba en trámite.

5.2.10. Constancia de fecha 14 de febrero del presente año, efectuada por personal de esta Comisión, de la que se advierte comunicación vía telefónica a la Agencia del Ministerio Público de [REDACTED] [REDACTED], Tamaulipas, a fin de indagar respecto al estado actual de la indagatoria previa penal [REDACTED], en la que aparece agraviado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], obteniéndose que dicho expediente aún se encontraba en trámite y efectuando las investigaciones correspondientes.

5.2.11. Oficio número [REDACTED] de fecha 7 de junio del presente año, signado por el C. Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Juez Segundo de Primera Instancia Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado, mediante el cual informó que la causa penal que se siguió en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se encuentra en segunda instancia para la sustanciación del recurso de apelación contra la sentencia absolutoria de fecha 14 de enero del 2015, mismo que fue interpuesto por el Representante Social adscrito.

5.2.12. Constancia de fecha 29 de junio del presente año, elaborada por personal de esta Comisión, de la que se advierte que se constituyeron en las instalaciones del Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de [REDACTED] Tamaulipas, a fin de solicitar el estado actual en que se encuentra la causa penal [REDACTED], obteniéndose que en fecha 14 de enero del 2015, se dictó sentencia absolutoria a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quedando en libertad en esa misma fecha.

5.2.13. Documental consistente en oficio de fecha 5 de julio del presente año, dirigido al C. Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual este Organismo solicitó se remitiera copia fotostática certificada de la indagatoria previa penal que se inició con motivo de los hechos cometidos en agravio de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

5.2.14. Constancia de fecha 11 de julio del presente año, efectuada por personal de esta Institución, de la que se advierte que se acudió a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de verificar las actuaciones que conforman la indagatoria previa penal [REDACTED] que se encontraba radicada en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de [REDACTED] [REDACTED] Tamaulipas.

5.3. Pruebas aportadas por el quejoso:

5.3.1. El siete de febrero del 2014, se recibió escrito firmado por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dirigido originalmente al C. Raúl Placencia Villanueva, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el cual expone la situación en que se encuentra actualmente su hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], solicitando su traslado a otro Centro de Ejecución de Sanciones, preferentemente al de [REDACTED], Tamaulipas, así mismo solicita se envíen a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las fotografías anexadas en el

expediente de mérito, en las cuales se aprecian las lesiones que presentó su hija.

6. Una vez concluida la integración, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

Primera. Este Organismo es competente para conocer y resolver la queja interpuesta por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en representación de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos imputados a servidores estatales, conforme a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 8 Fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. Al no acreditarse alguna causa de improcedencia, se procede al estudio de los motivos de inconformidad planteados en el orden siguiente.

Tercera. En lo que se refiere al primero de los motivos de queja planteados en contra del personal del Centro de Ejecución de Sanciones de [REDACTED] [REDACTED] Tamaulipas, esta Comisión considera que resulta incuestionable la existencia de **graves violaciones a los derechos humanos** de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En efecto, de acuerdo con lo leído en el dictamen de integridad física practicado a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fechado el [REDACTED] de [REDACTED] de 2011, y elaborado por la Mayor Medico Cirujano del Ejercito Mexicano, en su Opinión Clínica estableció lo siguiente: **Clínicamente: NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS TRAUMATICAS RECIENTES.**

A su vez, el Perito Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, el [REDACTED] de [REDACTED] de 2011, emitió un dictamen de integridad física con folio [REDACTED], practicado a

la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en cuyas conclusiones refiere: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **NO PRESENTA(N) HUELLAS DE LESIONES RECIENTE, AL MOMENTO DEL EXAMEN MEDICO LEGAL.**

Obra además en el expediente de queja el oficio [REDACTED] [REDACTED] signado por el entonces Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que señala que el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hizo de su conocimiento que el 14 de noviembre de 2011, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue ingresada en el Centro de Readaptación Social número [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], Tamaulipas, en los cuales, durante los ocho días siguientes fue **golpeada, violada, sometida a quemaduras de cigarro** en brazos y estomago, le provocaron **heridas en su rostro, le arrancaron las uñas** de sus dedos pulgares, y durante ese lapso de tiempo la mantuvieron sin probar alimentos **hasta el grado de vomitar sangre, siendo hospitalizada de urgencias el [REDACTED] de [REDACTED] de 2011,** habiendo necesidad de trasladarla al Hospital Civil de ciudad Victoria, Tamaulipas, para que fuera intervenida quirúrgicamente, por sus heridas expuestas, llevándose a cabo una reconstrucción de glúteos, dos cirugías con tratamiento de células madre y 14 intervenciones quirúrgicas bajo anestesia general.

También se encuentra agregada en las actuaciones de la queja Acta de Hechos rubricada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como **Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas,** en la que señala que siendo las 11:55 horas del día [REDACTED] de [REDACTED] de 2011, se recibió el [REDACTED] [REDACTED] donde se solicita excarcelar a los internos del fuero común [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quienes **DICE se negaron a salir de su excarcelación, entregando oficios de puño y letra con la negativa.** Sobre este particular, se encuentran anexos al acta de cuestión los dos siguientes mensajes que fueron redactados de manera autógrafo (sic) "YO [REDACTED] [REDACTED] NO PUEDO SALIR POR QUE ME SIENTO MAL Y MI

SITUACION NO ESTOY PARA SALIR A CAMINAR AFUERA DE MI SELDA."
"YO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] NO PUEDO SALIR POR MI PROPIA
SEGURIDAD...".

El 21 de noviembre de 2011, el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], psicólogo adscrito al centro penitenciario, en su estudio clínico practicado a la interna [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sugirió
"REQUIERE ATENCION MEDICA Y PSICOLOGICA".

*En la misma fecha que precede, el doctor [REDACTED] [REDACTED] médico cirujano adscrito al centro de ejecución de sanciones de [REDACTED] [REDACTED], Tamaulipas, solicitó al licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] encargado del Despacho de la Dirección del CEDES, la **excarcelación de la C.** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo siguiente (sic) "*Femenino de 26 años de edad, desconocemos antecedentes. Desconocemos tiempo de evolución, con contusiones en todo el cuerpo, presentando grandes hematomas y equimosis en cara, cara posterior del tórax y región lumbar y glútea, con epidermólisis generalizadas. Al examen físico con hipotensión arterial de 90-60 mm Hg, no responde a estímulos, pupilas midriáticas, con tinte icterico de conjuntivas. Huellas de sangrado nasal. Abdomen blando, depresible, muy doloroso a la palpación. Resto sin otros datos. Considero que la paciente debe ser enviada en forma urgente a atención hospitalaria, ya que se encuentra en choque hipovolémico y con probable abdomen agudo traumático, por lo que es necesario estudios de laboratorio y gabinete urgentes, así como valoración por el servicio de Cirugía General. No omito mencionar que no contamos con recursos necesarios para su atención."**

De igual forma, dentro de la indagatoria previa penal que se inició con motivo de los hechos en los que resultó agraviada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], consta que el dictamen médico previo de lesiones de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del 2012, elaborado por los Peritos del Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se advierten las

lesiones que presentaba la agraviada, concluyendo que desde el punto de vista médico-legal y en base al Protocolo de Estambul, las lesiones que presenta la C. [REDACTED] [REDACTED] si se consideran señales físicas de tortura y/o maltrato.

En este mismo sentido, obra el resumen médico de la clínica [REDACTED] S.A. de C.V. de N [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Tamaulipas, centro hospitalario a donde fue trasladada la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ingresando en fecha [REDACTED] de [REDACTED] del 2011, policontundida y en estado de choque hipovolémico y séptico, con insuficiencia renal, inconsciente, presentando múltiples hematomas en abdomen, región lumbar, glútea y extremidades inferiores y abdomen con datos de irritación peritoneal, procediendo a maniobras de resucitación, encontrando hematoma de la vaina de los rectos, coágulos de mesocolon, vesícula contundida con gran hematoma.

Además de lo anterior, en dicha indagatoria previa penal obra informe psicológico realizado por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], adscrito al Sistema DIF [REDACTED], practicado a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el que se concluye que se encuentra en proceso de recuperación de los efectos de estrés postraumático debido a trauma de violencia física y sexual.

En el contexto expuesto, resulta más que evidente que la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fue **golpeada, torturada y violada en el interior del Centro de Ejecución de Sanciones de [REDACTED] [REDACTED] Tamaulipas**, con la colusión, complacencia y omisión de las autoridades y servidores públicos del lugar, quienes no implementaron las labores y medidas de supervisión y seguridad, no obstante tener el antecedente donde la citada agraviada, el [REDACTED] de [REDACTED] de 2011, esto es, al día siguiente de su internamiento, le comunicó al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de **director del citado CEDES**, que no se sentía bien y que **NO PODIA SALIR DE SU CELDA POR SU PROPIA SEGURIDAD**, situación, revelación y denuncia que se debió

que haber estimado, sin embargo, no se hizo absolutamente nada al respecto para proteger la integridad y seguridad de la interna.

Las evidencias recabadas permiten determinar que existieron **violaciones graves a los derechos humanos** de [REDACTED] [REDACTED] independientemente de que la agraviada haya cometido o no los ilícitos que en la época de los hechos se le imputaban, si consideramos que **en el año dos mil quince obtuvo en su favor una sentencia absolutoria**; por ello, resulta completamente inadmisibles que ningún servidor público del centro de ejecución de sanciones de [REDACTED] [REDACTED], Tamaulipas, se hubiese percatado de la grave condición en que se encontraba la interna; pues no es posible que en los pases de lista o en los recorridos de vigilancia y revisión a partir del día de su internamiento, ningún custodio o personal del área de enfermería, médica o jurídica haya dejado de advertir la condición física de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cuando incuestionablemente existió **tortura y abuso sexual (violación)** en su contra en los momentos posteriores a su internamiento, tormento que continuo por varios días y probablemente solo cesó cuando la detenida debió de ser excarcelada de urgencia debido a la gravedad de las lesiones que presentaba; trasciende por demás lamentable que si el [REDACTED] de [REDACTED] de 2015, el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el carácter de director del centro penitenciario, fue informado que la interna se sentía mal de salud y que por su propia seguridad no aceptó ser excarcelada, porque éste servidor público no dictó las medidas necesarias para que la interna de referencia primero, fuera revisada clínicamente, y segundo, si la interna temía por su seguridad, porqué no ejecutó las medidas de seguridad y custodia necesarias para brindarle la protección que requería, negligencia que inexcusablemente ante la gravedad de los hechos, debe ser investigada y sancionada.

De acuerdo con la doctrina, según Enrique Cáceres Nieto, se entiende por **tortura**, lo siguiente: "**A)** 1. Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores, sufrimientos graves, físicos o síquicos, 2. Realizada directamente por un servidor público, o 3.

Indirectamente mediante su anuencia para que lo realice a un particular, 4. Con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, 5. Información, confesión, o 6. Castigarla por un acto de haya cometido o se sospeche que ha cometido, o 7. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. **B)** 1. La acción de instigar, compeler, o servir de un tercero, 2. Realizada por parte de un servidor público, 3. Para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, 4. O no evitar que éstos se inflijan a una persona que está bajo su custodia."

Los actos de tortura de los que fue objeto la víctima, por sí mismos, **son hechos graves** y son considerados como actos **de Lesa Humanidad** pues lesionan gravemente al género humano y no deben ser ejecutados ni tolerados por nadie.

En el asunto que nos ocupa, es de suma importancia hacer patente que en el **Dictamen de Psicología** que rinde el Departamento de Psicología Forense de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales **de la Procuraduría General de la República**, practicado a la C. [REDACTED], bajo los lineamientos del Dictamen Médico-Psicológico para Casos de Tortura y/o Maltrato, (**Protocolo de Estambul**) se establece en conclusiones lo siguiente: "UNICA Como resultado de la presente evaluación se determina que la evaluada [REDACTED] presenta las reacciones psicológicas más frecuentes citadas en el Protocolo de Estambul correspondientes a temor, reexperimentación y síntomas de estrés postraumático las cuales están relacionadas con víctimas o sobrevivientes de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

No es ocioso señalar que mediante acuerdo dictado el [REDACTED] de [REDACTED] de 2011, dentro de la Causa Penal [REDACTED], el Juez Tercero Penal ordeno "...gírese oficio al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, a fin de que una vez que la procesada [REDACTED] sea dada de alta del Hospital Civil con

residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas, tome las medidas de seguridad necesarias para la guarda y custodia de la procesada [REDACTED] [REDACTED] a fin de salvaguardar la integridad física de la mencionada procesada...".

En ese contexto, evidentemente las y los servidores públicos (personal administrativo, de custodia, de enfermería, médico, y jurídico) que entre el [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] de 2011 se encontraban laborando en el Centro de Ejecución de Sanciones de [REDACTED] [REDACTED], Tamaulipas, por acción u omisión, no respetaron lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conveniente establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen las obligaciones generales de: **RESPETAR**, que exige el cumplimiento de las normas, por consecuencia, el deber de abstenerse a realizar acciones que vayan en detrimento de los derechos humanos de los particulares, obligación que en éste caso no se cumplió en agravio de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; de **PROTEGER**, que implica la implementación de acciones normativas o de organización que aseguren que las personas no sufran vulneración en sus derechos humanos, acciones que no se realizaron por parte del personal del citado centro de internamiento, al no garantizarle una estancia digna y segura en su reclusión, absteniéndose de efectuar acciones de protección en su beneficio; la obligación de **GARANTIZAR**, implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Supone el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica, lo que incuestionablemente no se respetó en el Centro de Ejecución de Sanciones de [REDACTED] [REDACTED] Tamaulipas; así también se incumplió con

la obligación de **PROMOVER** los derechos humanos, que no es otra cosa que la obligación del Estado de dar a conocer a las personas sus derechos, y que éstas tengan acceso a los mismos, de esta forma, se evita que en el futuro no se sufran transgresiones a los derechos cometidas por autoridades o particulares; deber que va de la mano de la obligación específica de **PREVENIR** conductas violatorias de derechos humanos, máxime si éstas se realizan hacia un determinado grupo de personas que se encuentran en estado de mayor vulnerabilidad, como lo son las mujeres en reclusión.

No es ocioso señalar que en materia de violencia contra la mujer, resulta especialmente relevante señalar lo establecido en el Caso González y Otras "Campo Algodonero" vs. México, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la Convención Belém do Pará obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer. También establece que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de este tipo.

En particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado la importancia de contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.

Cuarta. Habiendo quedado formalmente comprobado y documentado lo expresado en la conclusión que precede, es necesario dejar en claro que la seguridad penitenciaria, entendida como la prevención de las lesiones a la integridad física y psíquica de las y los internos, custodios y demás personal del Cedes, es uno de los aspectos fundamentales y más delicados de la tarea penitenciaria; la seguridad dentro de los Centro de Ejecución de Sanciones debe iniciarse con

disciplina, sin que esta represente restricciones ni represiones innecesarias que inevitablemente generen violencia como en este centro desafortunadamente aconteció, por la **omisión, falta de diligencia o colusión** de las autoridades de ese lugar. Cabe agregar que el personal de seguridad y custodia asignado a los Centros de Ejecución debe ser suficiente para garantizar un entorno seguro a la población.

Las personas privadas de su libertad como la agraviada, están en una **situación especial de vulnerabilidad**, por lo que la actividad gubernamental debe pugnar por el **estricto respeto de sus derechos humanos**; por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetas a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus derechos fundamentales, como es la seguridad jurídica, la reinserción social y el trato digno.

El **artículo 1°** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **dispone para todas las personas el goce de los derechos humanos** reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, lo que impacta de manera sustantiva en la labor que deben realizar las autoridades de nuestro estado para hacer efectivas la totalidad de las obligaciones señaladas constitucionalmente en materia de derechos humanos.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas considera que toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de acuerdo al grado de responsabilidad de los servidores públicos involucrados, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie debe evadir la responsabilidad administrativa y/o penal cuando se

acredite que por acción u omisión cometió violaciones a los derechos humanos.

Entre los derechos de los internos, encontramos el respeto a su **dignidad**, sin embargo, en el Centro de Ejecución de Sanciones de [REDACTED] [REDACTED] Tamaulipas, de acuerdo con las actuaciones existentes y que se precisan en el capítulo de conclusiones de esta resolución, el sistema penitenciario en este lugar **no cumplió** con las condiciones necesarias para garantizarle una **estancia digna y segura en reclusión a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** siendo que el Estado está obligado a que las instalaciones y los servicios que se otorguen en ese centro sean de calidad; las **graves irregularidades** mencionadas son incompatibles con el respeto a la **dignidad humana**, lo que se traduce en una forma de **maltrato**, al no permitir a los internos satisfacer sus necesidades, que constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la misma manera, se contravienen los artículo 7 y 10.1 del Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de su libertad deben ser **tratadas humanamente** y con respeto a su **dignidad**, lo que en el caso de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no se respeta.

No se debe olvidar que el padre y representante de la víctima, denunció que en el Centro de Ejecución de Sanciones de [REDACTED] [REDACTED], Tamaulipas, su hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue golpeada, forzada sexualmente y torturada; demandó que su hija fue violado por dos internos y que la obligaron a practicarles sexo oral a otras tres personas; que con motivo de las lesiones que le fueron ocasionadas en el interior del Centro de Ejecución de Sanciones, debió ser hospitalizada de urgencias en una clínica particular en la ciudad de [REDACTED] [REDACTED], Tamaulipas.

A partir de dichos antecedentes, resulta incuestionable que en el Centro de Ejecución de Sanciones de [REDACTED] [REDACTED], Tamaulipas, no existieron las condiciones necesarias que garantizaran a la interna [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] una **estancia digna y segura**.

El Estado mexicano tiene la obligación de respetar, cumplir y garantizar la **dignidad** y el **trato digno** reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º, párrafo quinto, constitucional, como lo hemos dicho, prohíbe cualquier acto "**que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**", por lo que el Estado, está obligado a tratar de forma digna a las personas, más aún cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad, como en el caso de la interna [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En el mismo sentido, a nivel internacional, reconocen este derecho los artículos 1º, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho, al reconocimiento de su **dignidad**, a la **protección de la Ley** contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

Respecto de este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "**Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador**", estableció que: "*De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna*".

La **dignidad** que no se le respeta a la interna agraviada es el derecho que tiene cada ser humano, de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona, tomando en cuenta el artículo 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Los artículos 1, 2, inciso c), 3, 4, inciso e), 6, 7, incisos a) y b), 8, incisos a), b) y c, así como 9, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "**Convención de Belem Do Para**", señalan el derecho que tiene toda mujer a una vida libre de violencia que esta sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, en especial a ser libre de toda forma de discriminación, que se respete la **dignidad** inherente a su persona, libre de patrones estereotipados de comportamiento basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, por lo que los Estados Partes tendrán especial cuidado en la situación de vulnerabilidad que pueda sufrir la mujer que se encuentre privada de la libertad, para lo cual crearán políticas públicas tendentes a **prevenir todo tipo de violencia**.

De igual manera, en la **Resolución 58/183** de la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas de 22 de diciembre de 2003, Sobre los Derechos Humanos en la Administración de Justicia, "*invitó a los gobiernos, los órganos internacionales y regionales competentes, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales a prestar mayor atención a la cuestión de las mujeres que se encontraban en prisión*".

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene establecido lo siguiente:

"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer

discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad."

Asimismo, esta Comisión estima que existe una violación a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Tratado Internacional suscrito y ratificado por México en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual puntualmente prescribe que:

"... Artículo 5: Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..."

Tampoco se cumplió lo establecido en los artículos 3º, 13 fracción XI, y 27, fracciones I, II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, en el cual señalan:

"... Artículo 3: Para los efectos de esta ley, la función de seguridad pública se entiende como de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, según corresponda, para

salvaguardar la integridad física, derechos y bienes de las personas; para preservar las libertades, el orden y la paz pública, con estricto respeto a los derechos humanos y su protección, mediante la prevención de las infracciones, las conductas antisociales y los delitos de orden común y la ejecución de las medidas impuestas por las autoridades judiciales competentes en términos de las leyes de justicia para adolescentes; y para brindar auxilio y protección a la población en caso de accidentes, desastres o cualquier contingente que atente contra la seguridad de los individuos "

"... Artículo 13 - Fracción XI -Organizar, dirigir, administrar y supervisar las instituciones preventivas de seguridad pública estatales; así como aplicar el régimen disciplinario de dichas corporaciones "

"... Artículo 27: Los elementos de seguridad y custodia de los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado tendrán las siguientes atribuciones: I Garantizar que la seguridad y el orden dentro de los Centros de Ejecución de Sanciones, se logren sin menoscabo de los derechos humanos de los internos; II Vigilar a los internos con objeto de advertir su conducta para ayudar a preservar la paz y el orden dentro del establecimiento, garantizándose en todo momento el respeto a la privacidad de los internos..." "

De la misma forma, no se cumple con lo establecido en el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptada por la ONU, cuyo texto establece:

"... Artículo 2 - Que los funcionarios respetaran y protegerán la dignidad humana..." "

Por otra parte vulneraron lo señalado en la fracción IX del artículo 5º y 40 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, cuyo texto se transcribe:

"... Artículo 5 - Son atribuciones de la Coordinación General Las siguiente:

IX - Organizar y establecer las estrategias de seguridad que rigen el sistema penitenciario en la vigilancia de las personas procesadas o sentenciadas sujetas a confinamiento "

"... Artículo 40: La privación de la libertad no tiene objeto infringir sufrimientos físicos, ni afectar la dignidad personal de los internos. El sistema de ejecución de sanciones que se aplique estará exento de toda violencia corporal o psicológica "

Quinta. De la reparación del daño. Debe precisarse que si bien una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 1, 2 fracción I, 7, fracciones V, VII, XVII y XXII, 27, fracciones IV y V, 61, fracciones III y VI, 73, fracción V, 74, fracción IX, 110, fracción IV y 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas; prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, debe incluir en la Recomendación que se formule a la dependencia pública, las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño que se hubiere ocasionado, consistentes el restablecimiento de la identidad y la aplicación de sanciones a los funcionarios públicos involucrados, entre otras; en el presente caso le corresponde al Estado el deber de **investigar, sancionar** y llevar a cabo la **reparación del daño** en los términos que establezca la ley.

De los artículos 18, 19, 22 inciso f) y 23 inciso f) de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, así como en los diversos criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se advierte que para garantizar a las víctimas la reparación, proporcional a la gravedad

de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, satisfacción, garantías de no repetición y obligación de investigar los hechos y, en su caso, sancionar a los responsables.

Sexta. En lo que se refiere al segundo motivo de inconformidad planteado, esta Comisión considera que de acuerdo con las actuaciones existentes, no se acredita que en el **Juzgado Tercero de Primera Instancia de los Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, hayan incurrido en violaciones a los derechos humanos en agravio de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Al respecto, el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], adujo que en el citado órgano jurisdiccional a su hija se le instruye la causa penal con número [REDACTED], sin que en el expediente penal se dicte la sentencia correspondiente.

Sobre éste tema, en principio, es importante mencionar que el proceso penal se involucra en el análisis de la **inocencia** o **culpabilidad** de quien queda sometido a él, y en consecuencia, no puede durar indefinidamente.

Es difícil por tanto, comprometer plazos de duración reglados a los distintos tipos de procesos penales, y aparte de la pretensión legal de que duren lo mínimo imprescindible, lo único que puede hacer la norma para procurarlo es establecer la obligación, incluso constitucional en nuestro caso (artículo 17 Constitucional), y concebida como un derecho constitucional propio aunque muy ligado al de la tutela judicial efectiva, de que el proceso se haga sin dilaciones indebidas, lo que formulado en positivo, supone el derecho a que el juicio se desarrolle en un plazo razonable, y las sentencias se ejecuten sin demora.

En el caso que nos ocupa, tal y como lo informó al rendir su informe justificado la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado, como encargada del despacho por Ministerio de Ley, el expediente penal [REDACTED], instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y otros, por delitos cometidos contra servidores públicos, cuenta con 670 fojas, y se conforma con dos tomos dentro de los cuales se han sustanciado recursos y diversos juicios de amparo, aunado a que desde el inicio de la causa se han promovido y desahogado las pruebas solicitadas por la inculpada y su defensor; que la ultima prueba requerida fue llevar a cabo careos con sus aprehensores, la cual finalmente se desahogo después de haberse diferido en varias ocasiones, procurando no violentar las garantías individuales de la inculpada de ofrecer los medios de convicción de su intención.

Lo informado por la autoridad es corroborado con la copia certificada del expediente penal número [REDACTED] que se hace referencia, dentro del que se advierte el tramite procesal correspondiente y de los juicios de amparo [REDACTED] y [REDACTED], tramitados en los **Juzgados Tercero y Octavo de Distrito**, respectivamente, con residencia en [REDACTED] [REDACTED], Tamaulipas, instrumento que merece valor probatorio pleno en términos del artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por tratarse de actuaciones llevadas a cabo por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, aunado a que dicha documental no fue objetada por el quejoso ni se exhibió diversa probanza que demuestre su falsedad o alteración.

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia 226 del Pleno del Alto Tribunal de Justicia de la Nación, publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, tomo VI, materia común, pagina 153, cuyo rubro y texto son:

"DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones*

expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena "

Luego entonces, el estudio meticuloso de las constancias y actuaciones que integran el sumario de queja que se resuelve, permite advertir que, en el caso concreto, no se demuestran irregularidades en el proceder del Órgano Jurisdiccional, pues, lo que se advierte es que el juez de la causa al recibir la consignación de la Averiguación Previa Penal número [REDACTED], en la que se ejerce la acción penal en contra de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y otros, como probables responsables del ilícito de Atentados a la Seguridad de la Comunidad, en agravio de la sociedad, procedió a su radicación, haciéndoles saber a los detenidos la garantías que les concede la Constitución Federal, procediendo a calificar la legalidad de las detenciones, dando fe de los objetos que fueron puestos a su disposición y recepcionandose en preparatoria las declaraciones de los inculpadados.

Entre otras actuaciones y resoluciones judiciales, el [REDACTED] de [REDACTED] de 2011, al resolver la situación jurídica de los inculpadados, decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de los procesados por el delito de atentados contra la seguridad de la comunidad; auto de formal prisión como probables responsables por Delitos Cometidos Contra Servidores Públicos, decretando la apertura del periodo de instrucción.

En contra del auto de libertad por falta de elementos para procesar se admitió el recurso de Apelación presentado por el Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado; a su vez, la defensa de la inculpada solicitó diligencia para que se desahogaran los testimoniales de sus aprehensores para estar en aptitud de proceder a su interrogatorio, sin que se omita mencionar que mediante oficio [REDACTED], fechado el [REDACTED] de [REDACTED] de 2012, el Subsecretario de Reinserción Social del Estado, autorizó el traslado de la procesada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al Centro de Ejecución de Sanciones de ciudad [REDACTED].

Considerando que la defensa de los procesados solicitó dentro de la Causa Penal el desahogo de diversas pruebas en su favor, lo que motivo para que mediante resolución fechada el ■ de ■ de 2015, dentro de la **Causa Penal ■**, instruida en contra de ■ y otro, por Delitos Contra Servidores Públicos, se dictara una **Sentencia Absolutoria**, es procedente dictar un **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD**, de conformidad con la fracción II del artículo 65 del Reglamento de este Organismo, que refiere:

*"Artículo 65. Los Acuerdos de No Responsabilidad se expedirán después de haberse concluido el procedimiento de investigación de la queja y no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas a una autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos: ... **II.** Por no obtenerse los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente la violación de derechos humanos*

En este caso se podrá ordenar la apertura de un nuevo expediente si posteriormente aparecen y se allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos afirmados en la queja"

Séptim a. En lo que se refiere a los actos reclamados al Defensor de Oficio, donde el quejoso considera que éste no ha promovido las pruebas necesarias para demostrar la inocencia de su hija.

Al respecto de ello, el licenciado Roberto Ramos Arreola, en su carácter de Defensor Público, manifiesta que desde que tuvo conocimiento de la Causa Penal número ■, que se instruyó en contra de la C. ■ siempre ha estado al pendiente de dicho proceso y aportando pruebas a favor de su defendida, buscando su mayor beneficio.

Que el día ■ de ■ de 2011 se le notificó la radicación de la Causa Penal de cuenta, así como el acuerdo donde se calificó la detención y se señaló la fecha para llevar a cabo la declaración preparatoria de la inculpada, diligencia para la cual refiere, se traslado al Centro de Ejecución de Sanciones para estar presente en la misma;

que aunado a lo anterior, se entrevistó personalmente con la inculpada a quien le proporcionó una tarjeta con la dirección donde se encuentran sus oficinas para el efecto de que sus familiares se acercaran y poder explicarles el trámite legal a seguir.

De las constancias que obran en el expediente de queja que se analiza, obra una copia certificada de la **Causa Penal** [REDACTED], instruida en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado, en contra de [REDACTED] [REDACTED] y otros, como probables responsables de Delitos Cometidos Contra Servidores Públicos, en los que destaca para el caso que nos ocupa lo siguiente: **a)** La notificación del Auto de Radicación de la Causa Penal [REDACTED], de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2011 que se realiza al licenciado Roberto Ramos Arreola, Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Tercero de cuestión; **b)** La declaración Preparatoria de la inculpada rendida en la Causa Penal [REDACTED], en la que se designa, interviene y firma como su Defensor de Oficio el licenciado Roberto Ramos Arreola, diligencia en la que el citado defensor solicitó al Juez la ampliación del término constitucional con la finalidad de aportar pruebas; **c)** Escrito de [REDACTED] de [REDACTED] de 2012, por el que el Defensor Público solicita al Juez de la causa certifique si su defendida cuenta con antecedentes penales; **d)** Escrito de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2012, por medio del cual el Defensor Público solicita y promueve ante el juez penal se señale fecha y hora para el desahogo de las testimoniales de los agentes aprehensores, para que la defensa éste en posibilidad de interrogarlos; **e)** Escrito de [REDACTED] de [REDACTED] de 2012, mediante el que el Defensor Público solicita al juez copia certificada del proceso penal; **f)** Escrito fechado el [REDACTED]0 de [REDACTED] de 2012, por medio del cual el Defensor Público solicita al juez girar oficio al encargado o representante legal del "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]", para que informen si la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se encontraba hospedada en el citado negocio el día [REDACTED] de [REDACTED] de 2011 a las 14:30 horas; **g)** Escrito fechado el [REDACTED] de [REDACTED] de 2012, mediante el cual el Defensor Público presenta ante el Juez diversas documentales en beneficio de su

defendida; **h)** Escrito fechado el ■ de ■ de 2012, mediante el cual el Defensor Público presenta ante el Juez diversas documentales en beneficio de su defendida; **i)** Escrito fechado el ■ de ■ de 2012, por medio del cual el Defensor Público solicita de nueva cuenta al juez girar oficio al encargado o representante legal del "■ ■ ■", para que informen si la C. ■ ■ ■, se encontraba hospedada en el citado negocio el día ■ de ■ de 2011 a las 14:30 horas.

Es importante mencionar que mediante **resolución número ■**, fechada **el ■ de ■ de 2015**, dictada dentro de la **Causa Penal ■**, instruida en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en ■ ■, Tamaulipas, en contra de ■ ■ y otro, por Delitos Contra Servidores Públicos, **se dictó en su favor una Sentencia Absolutoria**.

Por todo lo precisado, es evidente que el Defensor Público Roberto Ramos Arreola armonizó su proceder a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Tamaulipas, que refiere:

"ARTÍCULO 19 Son atribuciones de los Defensores Públicos en materia penal:

I Asumir y ejercer inmediatamente la defensa del imputado o acusado, sin más requisitos que su solicitud, o bien a petición del Ministerio Público o designación hecha por el órgano jurisdiccional, desde la primera actuación policial, ministerial o judicial, hasta la completa ejecución de la sentencia, haciéndole saber sus derechos, asegurándose de que los comprenda;

II Velar para que en todo momento a quien se le atribuya la autoría o participación de un hecho considerado como delito, sea considerado y tratado como inocente por las autoridades, en tanto no demuestre su responsabilidad penal; [...]

VII Comparecer a todos los actos y audiencias del proceso en que se requiera su intervención, realizando las solicitudes, objeciones o manifestaciones que estime procedentes a favor de su defendido;

VIII Informar a los imputados, acusados, sentenciados y a sus familiares, en su caso, la situación jurídica en que se encuentra su defensa;

IX Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, expediente, registros de video y audio, y demás material físico e informático, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

X Preparar la estrategia de defensa, realizando todos los actos, diligencias y solicitudes con base en las previsiones contenidas en la legislación de la materia, con objeto de lograr el resultado más favorable a su defendido;[...]

XXI Formular las demás promociones necesarias para realizar una defensa adecuada "

Luego, considerando que no existen los medios de prueba suficientes que nos permitan acreditar de forma fehaciente la existencia de las violaciones a derechos humanos reclamadas, lo que procede es dictar un Acuerdo de No Responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en la fracción II del artículo 65 del Reglamento que rige a este Organismo.

Octava. Se señala como diverso motivo de queja que ante la **Agencia Tres del Ministerio Publico Auxiliar de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el mes de abril de 2012** se presentó una denuncia por los hechos suscitados en agravio de su hija, sin que se hubiese consignado a los responsables.

Al respecto, el licenciado [REDACTED], entonces Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, comunicó que en la Agencia Tres del Ministerio Publico Auxiliar de la oficina a su cargo, el [REDACTED] de [REDACTED] de 2012 se recibió el escrito del C. [REDACTED], mediante el cual hace del conocimiento los hechos sucedidos el [REDACTED] de [REDACTED] de 2011 en el Centro de Readaptación Social No [REDACTED] de [REDACTED] Tamaulipas, en los cuales, 8 días seguidos después de su ingreso a dicho penal, la C. [REDACTED], fue golpeada, **violada**,

sometida a quemaduras de cigarro en brazos y estomago, sufrió heridas en su rostro, le arrancaron las uñas de sus dedos pulgares y durante ese lapso estuvo sin probar alimentos hasta el grado de vomitar sangre, habiendo sido hospitalizada de urgencias el ■ de ■ de 2011, y posteriormente trasladada el ■ de ■ de 2012 al Hospital Civil de ciudad Victoria para ser intervenida quirúrgicamente.

Que por lo anterior, el ■ de ■ de 2012, giro instrucciones a la Agente del Ministerio Público Auxiliar de esa dirección para que se constituyeran en las instalaciones del Hospital Civil para recepcionar la denuncia de la C. ■ ■ ■; que el día ■ del citado mes y año, en compañía de peritos médicos y en psicología se apersonó en el citado nosocomio a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Manual para la Investigación y Documentación, Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

Que el ■ de ■ de 2012 se inicio la Averiguación Previa Penal número ■, por el delito de **Tortura** en agravio de la C. ■ ■ ■, en contra de quien o quienes resulten responsables.

Que el ■ de ■ de 2012 se recibió el dictamen médico previo de lesiones con folio ■ practicado por la doctora ■ ■ ■, Perito Médico y la licenciada ■ ■ ■, Perito Fotógrafo.

Que el ■ de ■ de 2012, fueron enterados que la C. ■ ■ ■, había sido trasladada al Centro Penitenciario de la ciudad de ■, Tamaulipas, por lo que requirió a la licenciada ■ ■ ■, Subsecretaria de Reinserción Social en el Estado, informara en cual centro penitenciario se encontraba recluida la citada denunciante.

Que el ■ de ■ de 2012 la entonces Subsecretaria de Reinserción Social en el Estado, informó que ■ ■ ■, se encontraba reclusa en el Centro de Ejecución de Sanciones de ■ Tamaulipas.

Que el ■ de ■ de 2012, solicitó la colaboración de la Procuraduría General de la República para que en auxilio de sus funciones aplicaran el estudio y dictamen del **Protocolo de Estambul a la víctima** ■ ■ ■.

Que el ■ de ■ de 2012, pidió a la entonces Subsecretaria de Reinserción Social en el Estado, un informe requiriendo el nombre del Ministerio Público que consigno a la C. ■ ■ ■, así como los delitos imputados; el juez que conoce del proceso penal de la víctima; el nombre, cargo y domicilio de las personas que se encontraban laborando como custodios entre el ■ y ■ de ■ de 2011 en el centro de Ejecución de Sanciones de ■ ■ ■, Tamaulipas, así como el nombre de la trabajadora social o trabajadores sociales, del área de psicología, medicina y jurídica que atendieron o valoraron a la citada.

Que el ■ de ■ de 2012 recibieron el resumen clínico de la atención médica que recibió la víctima en el Hospital Civil; asimismo, que el ■ de ■ de 2012, se recepcionó el expediente clínico de la víctima en su estancia en la Clínica ■ ■ de ■ ■ ■, Tamaulipas.

Que el ■ de ■ de 2013 la Subsecretaria de Reinserción Social en el Estado entregó los nombres, cargos y domicilios de las personas que entre los días ■ y ■ de ■ de 2011 en el Centro de Ejecución de Sanciones de ■ ■ ■, Tamaulipas, atendieron a la C. ■ ■ ■.

Que el ■ de ■ de 2013, se declinó la competencia de la investigación penal **al Delegado Regional de la Procuraduría**

General de Justicia del Estado con residencia en [REDACTED] [REDACTED], Tamaulipas, por razón de territorio, en razón de que los hechos se suscitaron en aquella ciudad, por lo que dicha indagatoria fue radicada en la **Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador**, bajo el número [REDACTED].

Obra en el expediente de queja además, la constancia fechada el 11 de julio del presente año, elaborada por personal profesional de la Comisión, en la que, entre otras cosas, se hace constar que estando constituido en la Dirección General de Averiguaciones Previas, se le facilitó la **Averiguación Previa Penal número [REDACTED]**, que se encontraba en trámite en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador en [REDACTED] [REDACTED], Tamaulipas, investigación penal que a su vez fue remitida para su secuencia a la Agencia Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia de aquella ciudad fronteriza en donde se registró bajo el número [REDACTED]; que el [REDACTED] de [REDACTED] de 2013, la agencia de protección a la familia, acordó remitir la Averiguación Previa Penal número [REDACTED], al Delegado Regional de aquella zona ministerial para continuar conociendo respecto de los hechos de tortura. Se hizo constar también que el [REDACTED] de [REDACTED] de 2015, en virtud de la desaparición de la Agencia Única del Ministerio Público de Protección a la Familia en [REDACTED] [REDACTED], Tamaulipas, la **investigación penal [REDACTED]** fue remitida a la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de esa ciudad; sin embargo, se documentó además que el [REDACTED] de [REDACTED] del año en curso, la Agencia del Ministerio Público Auxiliar de la Coordinación Regional del Sistema Penal Acusatorio, solicitó al Agente Primero del Ministerio Público Investigador en [REDACTED] [REDACTED], Tamaulipas, remitiera vía consulta la **Averiguación [REDACTED]** relativa a los hechos denunciados por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de acuerdo a las instrucciones del Director General de Averiguaciones Previas, oficinas centrales donde se encuentra registrada y se encuentra en trámite con el número de **indagatoria [REDACTED]**.

De las constancias obrantes dentro del expediente de queja, se advierten de inicio una serie de actos que generan omisiones por parte del Agente del Ministerio Público Auxiliar, pues de acuerdo con lo documentado, el padre de la víctima denunció además de los actos de **tortura**, que su hija fue **violada**, sin embargo, omitiendo tal información, el Ministerio Público sólo inició la investigación penal por el ilícito de tortura y no pidió que a la víctima le fuera practicado de manera inmediata un examen medico ginecológico y proctológico, a fin de determinar sobre el abuso sexual denunciado, ignorando por completo ese grave hecho delictuoso que es de su conocimiento.

Luego, si como dijo en su informe justificado el entonces Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que el ■■■ de ■■■ de 2012, el licenciado ■■■ ■■■ ■■■ giró instrucciones a la Agente del Ministerio Publico Auxiliar de esa dirección para que se constituyeran en las instalaciones del Hospital Civil de ciudad Victoria a fin de recepcionar la denuncia de la C. ■■■ ■■■ ■■■, y que el día ■■ del citado mes y año, la licenciada ■■■ ■■■ ■■■, con el carácter de Agente del Ministerio Publico Auxiliar, en compañía de peritos médicos y en psicología se apersonó en el citado nosocomio a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Manual para la Investigación y Documentación, Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), porque no se ordenó también que a la víctima le fuera practicado de manera inmediata un examen medico ginecológico y proctológico, si en la denuncia que se le recabó, mencionó que fue violada por varias personas.

Cabe señalar que a la C. ■■■ ■■■ ■■■ le fue practicado por la Dirección de Servicios Periciales ■■■ de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el examen Medico Ginecológico y Proctológico el ■■ de ■■■ de 2013, que le fuera solicitado por la

Agencia del Ministerio Público Auxiliar Adscrita a la Delegación Regional del Segundo Distrito Ministerial con sede en [REDACTED], Tamaulipas, es decir, muchos meses después de tener conocimiento de la violación denunciada, cuyo dictamen además, fue solicitado por una fiscalía distinta a la que originalmente le recabara la denuncia.

Aunado a lo anterior, en el expediente de queja se advierte que la víctima fue **examinada el [REDACTED] de [REDACTED] de 2012** por el Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin embargo, en total falta de diligencia, la doctora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Perito Médico y Fotógrafo, respectivamente, **presentaron el Dictamen Médico Previo de Lesiones de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, siendo las **15:40 horas del día [REDACTED] de [REDACTED] de 2012**, más de dos meses después de que fuera examinada la víctima, sin que obre en la citada investigación un dictamen evolutivo de las lesiones.

Con las anteriores omisiones se dejó de faltar a la obligación que tiene todo servidor público de desempeñar su cargo con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y **eficiencia**, absteniéndose injustificadamente de radicar e iniciar una averiguación previa por el ilícito de **violación, ignorando por consiguiente el hecho delictuoso**.

Ante ese marco de referencia, es incuestionable que la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Agente del Ministerio Público Auxiliar, en la época de los hechos, incurrió en dilación y re victimización de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al vulnerar su derecho de acceso a la justicia y el estricto acatamiento de las reglas del debido proceso, pues evidentemente dejó de practicar de manera inmediata las diligencias que resultaban idóneas y necesarias para encontrar la verdad histórica del ilícito de violación que le fue denunciado, como lo son el examen médico Ginecológico y Proctológico, dictámenes que era fundamental que le fueran practicados de manera expedita para poder

esclarecer el delito y establecer la probable responsabilidad de quien o quienes la forzaron sexualmente en el Centro de Ejecución de Sanciones de [REDACTED], Tamaulipas, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 7º, fracción I, apartado A, punto 3º y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, vigente en la época en que sucedieron los hechos, en donde se señala entre otras cosas que el Agente del Ministerio Público debe practicar las diligencias necesarias para acreditar el hecho delictuoso y la probable responsabilidad, debiendo solicitar la presencia de las personas que puedan aportar algún dato que contribuya a la debida comprobación del cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad de él o los inculpados.

Bajo los anteriores argumentos, las irregularidades y deficiencias observadas en la integración de la investigación penal de cuenta, transgredieron en agravio de la víctima, los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 1º, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 20, apartado B, fracciones, I y VI, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el Ministerio Público Auxiliar encargado de inicio de la integración de la indagatoria, al adoptar una actitud indiferente sobre el **ilícito de violación que le fue denunciado**, omitió cumplir con la obligación que le imponen los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción II, y 106, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y 7º, fracción I, apartado A, puntos 3º y 7º, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

En atención al marco jurídico que se precisó, el hecho de no atender con diligencia los derechos de las víctimas u ofendidos, tal como lo prescribe nuestra Constitución, implica violaciones a la seguridad jurídica y a la legalidad, derecho que tienen los seres

humanos contenidos en los siguientes instrumentos jurídicos internacionales:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

"Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley"

Directrices Sobre la Función de los Fiscales

"Artículo 11. Los fiscales desempeñaran un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público"

"Artículo 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respeto y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, construyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal"

Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre

"Artículo XVIII Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"

"Artículo XXIV Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosamente a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución"

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

"Artículo 1 Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión"

Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"

"Artículo 1 Obligación de Respetar los Derechos 1 Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen, nacionalidad o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social 2 Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano"

Constitución Política del Estado de Tamaulipas

"Artículo 124. La institución del Ministerio Público representa los intereses de la sociedad conforme a las atribuciones que le confiere esta Constitución y demás leyes Son atribuciones del Ministerio Público: [...] la persecución ante los Tribunales de los delitos de orden común; y por lo mismo, a él le corresponde recibir las denuncias, acusaciones o querellas, tanto de las autoridades como de los particulares, investigar los hechos objeto de las mismas ejercitar la acción penal contra los inculpados, solicitando en su caso aprehensión o comparecencia; allegar al proceso las pruebas que acreditan el cuerpo del delito y la responsabilidad de los acusados; el impulsar la secuela del procedimiento; y en su oportunidad, pedir la aplicación de las penas que correspondan"

Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas

"Artículo 3. El Ministerio Público, en el ejercicio de su acción, persecutora y en la etapa de averiguación previa, deberá: I

Recibir denuncias, acusaciones o querellas, sobre hechos que pueden constituir delitos; II Recabar las pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los participantes”

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado

"Artículo 7 Al Ministerio Público del Estado le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones: I La función de seguridad pública relativa a la investigación y persecución de los delitos, que comprende: A) En la etapa de la averiguación previa: 1 Recibir denuncias o querellas sobre los hechos que pudieran constituir delito, atendiendo en todo momento las previsiones para los adolescentes dispuestas en la legislación aplicable 2 Desarrollar la investigación de los delitos con el auxilio de la Policía Investigadora y Policía Ministerial, que estará bajo su mando inmediato y conducción, de los servicios periciales y de otras instituciones policiales estatales, municipales y federales, en términos de los convenios de colaboración para la investigación de los delitos respectivos y lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado 3 Practicar las diligencias necesarias para acreditar el hecho delictuoso y la probable responsabilidad del indiciado, así como el monto del daño causado [...] 7 Obtener elementos probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y solicitar a los particulares la aportación voluntaria de los mismos, y en su caso solicitar al órgano judicial la autorización u orden correspondiente para su obtención [...] 18 Ordenar la presentación de toda persona, que en función de los antecedentes que obran en la investigación, pudiera aportar algún dato que sirva para la debida comprobación del cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del o los inculpados

Lo anterior tiene sustento además en la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 15, tomo XXXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de enero del 2011, que señala:

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA,

EFICAZ Y EFECTIVA El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas

En consecuencia, respetuosamente se estima procedente Recomendar al Procurador General de Justicia del Estado, como superior jerárquico, gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que se dicten las medidas necesarias y suficientes a efecto de que en la Dirección General de Averiguaciones Previas, en el menor tiempo posible, sean desahogadas las diligencias que se encuentran pendientes por practicar dentro de la Averiguación Previa Penal número [REDACTED] y/o [REDACTED], por los ilícitos de **Tortura y Violación** en agravio de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], teniendo en cuenta los motivos y fundamentos aquí advertidos; debiéndose garantizar a la víctima, el derecho humano a la reparación del daño por la actuación desatinada de los servidores públicos de esa dependencia que sufrió.

En congruencia de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 8 fracción V, 22 fracción VII, 41 fracción II, 46, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se resuelve:

Al Secretario de Seguridad Pública en el Estado se recomienda:

Primera. Se tenga como víctima de violación de derechos humanos a la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como víctima directa, así como a sus familiares que resultan agraviados con motivo de los hechos aquí advertidos.

Segunda. Se dé vista al órgano competente de esa dependencia para que investigue y resuelva conforme a derecho, las responsabilidades administrativas, en que incurrió el personal administrativo, de custodia, de enfermería, médico, y jurídico que se encontraban laborando entre el día [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] de 2011 en el Centro de Ejecución de Sanciones de [REDACTED] [REDACTED], Tamaulipas, considerando los motivos y fundamento expuesto en esta recomendación, por las **graves violaciones a los derechos humanos** de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Tercera. Ha manera de precaución, se dicten las medidas correctivas y necesarias a fin de **evitar** que en los Centros de Ejecución de Sanciones en el Estado, las personas de nuevo ingreso sean incorporadas de manera inmediata a la población, debiendo privilegiar su separación por categorías, donde los hombres y mujeres se encuentren en sitios completamente separados, observando las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Cuarta. Realizar las acciones necesarias a efecto de que en el Centro de Ejecución de Sanciones de [REDACTED] [REDACTED], Tamaulipas, y en todos los centros de ese tipo en el Estado, se cumpla con la Norma de Naciones Unidas sobre el número de custodios, uno por cada diez internos con el propósito de garantizar una estancia digna y segura.

Quinta. Que de manera preventiva se implementen programas o medidas acordes al derecho internacional de los Derechos Humanos para prevenir y atender oportunamente eventos violentos en agravio de las personas internas, visitantes o servidores públicos en el Centro de Ejecución de Sanciones en [REDACTED] [REDACTED] Tamaulipas.

Sexta. Se realicen las gestiones administrativas que resulten necesarias para que se convenga con la víctima el pago de una **indemnización económica** como reparación del daño, por las graves violaciones a sus derechos humanos que se perpetraron con motivo de los hechos advertidos, tal y como lo establece el artículo 113 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Séptima. Gire instrucciones a efecto de que se tomen las medidas necesarias para prevenir cualquier acto de represalia en perjuicio de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con motivo de la denuncia que realizara ante la autoridad ministerial y ante este Organismo, con motivo de los hechos que ocurrieron en su agravio en el interior del Centro de Ejecución de Sanciones de [REDACTED] [REDACTED], Tamaulipas.

Al Procurador General de Justicia del Estado se recomienda:

Primero. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que se dicten las medidas necesarias y suficientes a efecto de que en la Dirección General de Averiguaciones Previas, en el menor tiempo posible, sean desahogadas las diligencias que se encuentren

pendientes por practicar dentro de la Averiguación Previa Penal número [REDACTED] y/o [REDACTED], que por los ilícitos de **Tortura y Violación** se sigue en agravio de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], emitiendo la determinación correspondiente, teniendo en cuenta los motivos y fundamentos aquí advertidos.

Segundo. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y quien o quienes resulten responsables, por la falta de diligencia mostrada en la integración de la investigación penal de cuenta, por violentar los derechos humanos de la víctima, consistentes en transgresiones a su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

Tercero. Instruya lo necesario para que se repare el daño patrimonial, cuya afectación se generó por la comisión del hecho indebido.

Cuarto. Adicionalmente, se recomienda la implementación de un programa de capacitación en materia de Derechos Humanos y sus esquemas del derecho de acceso a la justicia, en el que participe el personal de esa dependencia (Ministerios Públicos, Peritos, Auxiliares etc.) que desde su inicio han participado en la integración de la o las investigaciones penales por **tortura y violación** que se hacen referencia.

Quinto. Gire instrucciones a efecto de que se tomen las medidas necesarias para prevenir cualquier acto de represalia en perjuicio de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con motivo de la denuncia que realizara ante esa autoridad ministerial y este Organismo, con motivo de los hechos que ocurrieron en su agravio en el interior del Centro de Ejecución de Sanciones de [REDACTED] [REDACTED], Tamaulipas.

Remítase copia de la presente Recomendación a la Comisionada Ejecutiva del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que, en el ámbito de sus competencias se ofrezca a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y sus familiares la atención integral que requieran, en calidad de víctimas directas e indirectas, conforme a los lineamientos de la Ley General de Víctimas y Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, se determina lo siguiente:

Primero. Se dicta un **Acuerdo de No Responsabilidad**, por no haberse acreditado fehacientemente los actos reclamados al Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado, de acuerdo lo previsto en la conclusión sexta de ésta resolución.

Segundo. En los términos de la conclusión séptima, se dicta un **Acuerdo de No Responsabilidad**, por no haberse acreditado fehacientemente los actos reclamados al Defensor Público adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado.

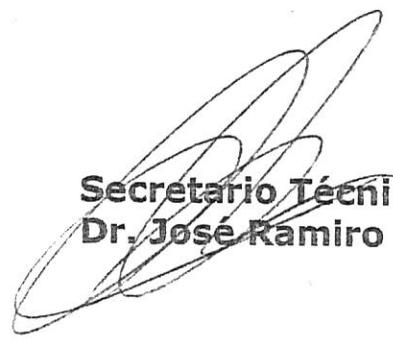
De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a las autoridades recomendadas para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informen sobre la aceptación de la recomendación formulada y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma establecida.

Así lo formuló el Doctor José Ramiro Roel Paulín, Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, aprueba y emite el Presidente, Doctor José Martín García Martínez, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22, fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 23 fracción VII y 69 de su Reglamento.



Dr. José Martín García Martínez
Presidente.



Secretario Técnico:
Dr. José Ramiro Roel Paulín